

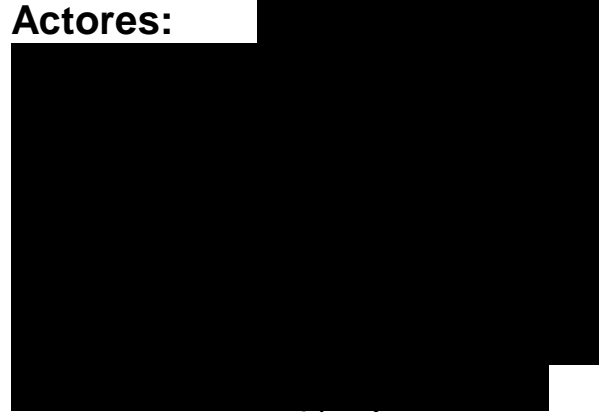


Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Juicio de Inconformidad

Expediente: TEECH/JI/013/2018 y
sus acumulados
TEECH/JI/015/2018 y
TEECH/JI/017/2018.

Actores:



Autoridad Responsable:
Consejo General del Instituto de
Elecciones y Participación
Ciudadana.

Tercero Interesado: Genaro
Morales Avendaño, en su
calidad de Representante
Propietario del Partido
Revolucionario Institucional.

Magistrado Ponente: Mauricio
Gordillo Hernández

**Secretaria de Estudio y
Cuenta:** Sofía Mosqueda
Malanche.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; quince de marzo de dos mil dieciocho.

Vistos, para resolver el **Juicio de Inconformidad**
número **TEECH/JI/013/2018** y sus acumulados
TEECH/JI/015/2018 y **TEECH/JI/017/2018**, promovidos, ■

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], en
contra de la resolución IEPC/CG/R-06/2018, emitido el dos de febrero de dos mil dieciocho, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se determina la procedencia de la solicitud del registro del Convenio de Coalición presentado por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Podemos Mover a Chiapas y Chiapas Unido, para la Elección a la Gubernatura del Estado de Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; y,

R e s u l t a n d o

1. Antecedentes.

Del escrito inicial de demanda del presente juicio y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Inicio del proceso electoral. El siete de octubre pasado, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del Proceso Electoral 2017-2018.

b) Solicitud de registro de convenio de coalición. El veintitrés de enero de dos mil dieciocho, los representantes de los Partidos Políticos, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, presentaron solicitud de registro



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JI/013/2018, y sus acumulados TEECH/JI/015/2018 y TEECH/JI/017/2018.

del Convenio de Coalición para la Elección de Gobernador en el Estado en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

c) Primer requerimiento. El veintiséis de enero del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante oficio número IEPC.SE.DEAP.071.2018, con el objeto de otorgar el derecho de audiencia a los solicitantes, requirió a la coalición a través de su Representante Legal, para que, en un plazo de setenta y dos horas subsanara diversas irregularidades del citado convenio.

d) Cumplimiento de requerimiento. El veintiocho de enero de dos mil dieciocho, [REDACTED], realizó precisiones al Convenio manifestó que daba cumplimiento a lo requerido por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, relativas al método de selección de candidato de la coalición, así como de la integración del órgano de gobierno de la Coalición.

e) Segundo requerimiento. El treinta de enero de dos mil dieciocho, mediante oficio número IEPC.SE.DEAP.075.2018, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, requirió a la Coalición a través de su Representante Legal para que dentro del término de veinticuatro horas entregara la aprobación de la plataforma por parte del Partido Podemos Mover a Chiapas, la que debía

de coincidir con la cláusula décima segunda del Convenio de Coalición.

f) Tercer requerimiento. El primero de febrero ante las discrepancias entre los partidos políticos firmantes del Convenio de Coalición, mediante circular número IEPC.SE.DEAP.010.2018, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, requirió a los representantes de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, para que en un sólo documento precisaran el método de selección al que se ceñirá ésta para la postulación del candidato al cargo de gobernador.

g) Cumplimiento al requerimiento. El mismo primero de febrero, el [REDACTED], [REDACTED], presentó diversas manifestaciones y los ciudadanos [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], hicieron valer diversas manifestaciones.

h) Aprobación del Convenio de Coalición. El dos de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó la resolución presentado por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JI/013/2018, y sus acumulados TEECH/JI/015/2018 y TEECH/JI/017/2018.

2. Acto impugnado. El dos de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en sesión pública, aprobó la resolución número IEPC/CG/R-006/2018, por medio de la cual determina la procedencia de la solicitud del registro del Convenio de Coalición presentada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Podemos Mover a Chiapas y Chiapas Unido, para la Elección a la Gubernatura del Estado de Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

3. Presentación de los medios de impugnación. El seis de febrero de dos mil dieciocho, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], presentó ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, demanda de Juicio de Inconformidad.

Por su parte [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], presentó su juicio el nueve de febrero de dos mil dieciocho.

A su vez [REDACTED]
[REDACTED], presentó su medio de impugnación el cinco de febrero del año que transcurre, vía per saltum ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y mediante acuerdo de reencauzamiento de fecha catorce de febrero del año en curso, la referida autoridad ordenó remitir el

expediente TEECH/JI/017/2018, para que éste Órgano Colegiado conociera del mismo.

4. Tercero Interesado. En el expediente **TEECH/JI/013/2018**, promovido por [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], compareció dentro del término de setenta y dos horas señaladas en el artículo 341, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, [REDACTED]
[REDACTED] a realizar diversas manifestaciones, a quien se le reconoció la personalidad de tercero interesado.

En los expedientes **TEECH/JI/015/2018** y **TEECH/JI/017/2018**, no compareció persona alguna, dentro del término legal concedido a los terceros interesados y a los partidos políticos para manifestar lo que a su derecho corresponda, respecto a la tramitación del presente juicio.

5. Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó los Juicios de Inconformidad que nos ocupan, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 341, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, tal como consta de autos.

6. Trámite Jurisdiccional.

a). Turno y acumulación. Por auto de doce de febrero de dos mil dieciocho, la Presidencia de este Tribunal Electoral, ordenó formar y registrar el expediente promovido



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**TEECH/JI/013/2018, y sus acumulados TEECH/JI/015/2018 y
TEECH/JI/017/2018.**

por [REDACTED], con el número **TEECH/JI/013/2018**; por acuerdo de catorce de febrero del año en curso, se ordenó formar y registrar el juicio promovido por [REDACTED] [REDACTED], con el número de expediente **TEECH/JI/015/2018**; por acuerdo de dieciséis de febrero del año en curso, se ordenó formar y registrar el Juicio de Inconformidad promovido por [REDACTED] [REDACTED]; y en acuerdos de esas mismas fechas se ordenó la acumulación de los juicios citados al expediente **TEECH/JI/013/2018**, pues en ellos se impugnó el mismo acto y la autoridad responsable es la misma, los que fueron turnados a la ponencia del Magistrado Mauricio Gordillo Hernández, para su trámite e instrucción.

b). Radicación y admisión. En proveídos de trece de febrero del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el expediente **TEECH/JI/013/2018**, por ser éste el primero en tramitarse en la ponencia y mediante acuerdo de catorce del mismo mes y año, se radicó el expediente **TEECH/JI/015/2018** y en acuerdo de dieciséis de febrero del año en curso, radicó el expediente **TEECH/JI/017/2018**, de igual forma mediante acuerdo de esa misma fecha, se admitieron a trámite los expedientes de referencia.

c) Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, al no existir

pruebas pendientes por desahogar, se cerró instrucción y se citó para emitir la resolución que en derecho corresponda.

d) Suspensión y reanudación de términos jurisdiccionales. En virtud de la clausura ordenada por la Secretaría de Protección Civil del Estado, mediante orden numérico SPC/IGIRD/AUJ/VV/008/2018, de veintiuno de febrero del presente año, derivada de los daños estructurales que sufrió el edificio sede del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, originados por los fuertes sismos suscitados, por lo que el Pleno de este Órgano Colegiado dictó Acuerdo General número 1/2018, de fecha veintiuno de febrero del año en curso, en donde se ordenó la suspensión de los términos jurisdiccionales hasta en tanto se ubicara una sede alterna para el adecuado funcionamiento del Tribunal y mediante Acuerdo General de Pleno número 5/2018, de doce de marzo del año en curso, se reanudaron los términos jurisdiccionales, para conocer y resolver todos los asuntos que se encuentren tramitados en este Órgano Jurisdiccional.

C o n s i d e r a n d o

I. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5º. y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 2, numeral 1, 101, numerales 1 y 2, 102, numeral 3, fracción V, 353, 354, 412 y 413 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JI/013/2018, y sus acumulados TEECH/JI/015/2018 y TEECH/JI/017/2018.

Interno del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer de los presentes medios de impugnación, por tratarse de Juicios de Inconformidad, promovidos por [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED],

respectivamente; por medio de los cuales impugnan la resolución IEPC/CG/R-06/2018, emitida el dos de febrero de dos mil dieciocho, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por la que se determina la procedencia de la solicitud del registro del Convenio de Coalición presentada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Podemos Mover a Chiapas y Chiapas Unido, para la Elección a la Gubernatura del Estado de Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; por tanto, es incuestionable que este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer de los presentes Juicios de Inconformidad, al encontrarse dentro de los supuestos establecidos en el artículo 353, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

II. Acumulación. En los juicios se exponen agravios para declarar la invalidez de la resolución IEPC/CG/R-06/2018, emitida el dos de febrero de dos mil dieciocho, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por la que se determina la procedencia de la solicitud del registro del Convenio de

Coalición presentada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Podemos Mover a Chiapas y Chiapas Unido, para la Elección a la Gubernatura del Estado de Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; de ahí que, para facilitar su resolución pronta y expedita y con el objeto de evitar la emisión de sentencias contradictorias, con fundamento en los artículos 399 y 400, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, al advertirse conexidad en la causa, se procede a acumular los expedientes, **TEECH/JI/015/2018, y TEECH/JI/017/2018**, al expediente **TEECH/JI/013/2018**, por ser éste el más antiguo.

III. Causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, la autoridad responsable, en sus informes circunstanciados, hace valer como causal de improcedencia del medio de impugnación, la contenida en el numeral 324, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; misma que es del tenor siguiente:



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JI/013/2018, y sus acumulados TEECH/JI/015/2018 y TEECH/JI/017/2018.

<<Artículo 324.

1. Los medios de impugnación previstos en este código serán improcedentes, cuando:

(...)

XII. Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento.

(...)>>

Respecto a lo señalado por la autoridad responsable, relativo a que los medios de impugnación son frívolos, con el razonamiento de que fueron promovidos de manera extemporánea, es infundado.

La causal de frivolidad, no se actualiza en la especie, ya que, la pretensión de los actores es que se revoque la resolución impugnada, para lo cual expresaron diversos conceptos de agravio, lo que se podría lograr en caso de que los mismos resulten fundados, pues este Órgano Jurisdiccional, tiene la obligación de realizar el análisis de todos ellos, por lo cual se califica de infundada la causal de improcedencia planteada en el artículo 324, numeral 1 fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

La responsable expresa en sus informes circunstanciados, que la frivolidad de los medios de impugnación, se actualiza en virtud a que fueron promovidos de manera extemporánea, por lo cual se estudiará la causal de improcedencia prevista en el numeral 324, numeral 1, fracción V, del Código de la materia.

Los medios de impugnación promovidos por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y

Revolucionario Institucional, fueron presentados de manera oportuna, tal como se señala a continuación.

[REDACTED]
[REDACTED],
manifestó en su demanda que tuvo conocimiento del acto impugnado el tres de febrero de dos mil dieciocho,¹ y su Juicio de Inconformidad lo presentó el seis del mismo mes y año, es decir, dentro de los tres días que señala el artículo 308, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por lo que el mismo se encuentra promovido en tiempo y forma.

Cabe señalar, que [REDACTED],
presentó escrito fechado y recibido el nueve de febrero del año en curso, por medio del cual pretendió ampliar su escrito de demanda de Juicio de Inconformidad, la cual hizo, fuera de los tres días señalados en el artículo 308, numeral 1, del Código de la materia, por tanto, dicho escrito fue presentado de forma extemporánea, y por ende no será tomado en consideración al resolver el presente juicio.

Por su parte, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], manifestó que tuvo conocimiento pleno del acto impugnado el seis de febrero del año en curso², y su medio de impugnación lo presentó el nueve del mismo mes y año, por lo que es incuestionable que lo exhibió en tiempo y forma, es decir dentro de los tres días posteriores al conocimiento

¹ Foja 13, expediente principal.

² Foja 337, Tomo I.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JI/013/2018, y sus acumulados TEECH/JI/015/2018 y TEECH/JI/017/2018.

del acto impugnado en términos del artículo 308, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

El Juicio de Inconformidad promovido por [REDACTED], también se encuentra promovido en tiempo y forma, pues el acto impugnado fue emitido el dos de febrero del año en curso y su medio de impugnación lo presentó el cinco del mismo mes y año, por lo que es incuestionable que se encuentra promovido dentro de los tres días que establece el numeral, 308, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En consecuencia, los medios de impugnación presentados por los inconformes antes mencionados no pueden considerarse extemporáneos, porque al quedar demostrado que los mismos fueron presentados dentro del término legal, es evidente que existe materia para realizar el estudio de los agravios expuestos.

IV. Sobreseimiento del expediente TEECH/JI/017/2018. Relativo al Juicio de Inconformidad número **TEECH/JI/017/2018**, promovido por [REDACTED]

[REDACTED], se actualiza el sobreseimiento establecido en el artículo 324, numeral 1, fracción VI, en relación con el 325, numeral 1, fracción IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, precepto legal que dispone lo siguiente:

“Artículo 325.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

(...)

III. La autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución; y

(...)”

Se dice lo anterior, ya que el actor promovió el presente Juicio de Inconformidad en virtud a que a su consideración, el punto resolutivo segundo de la resolución impugnada violentaba los derechos de autodeterminación de los partidos políticos que integran la referida Coalición, pues en el citado resolutivo, se le requirió a la Coalición para que dentro de los cinco días naturales siguientes a la notificación del mismo, los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, explicitaran por escrito y en forma clara e indubitable lo ordenado por el artículo 276, numeral 3, inciso c), del Reglamento de Elecciones, es decir, señalaran el método de selección de sus candidatos.

Ahora bien, mediante acuerdo de diecinueve de febrero del año en curso, se tuvo por recibido el escrito signado por [REDACTED], por medio del cual manifestó que dio cabal cumplimiento con el punto resolutivo segundo de la resolución IEPC/CG/R-06/2018, emitida el dos de febrero de dos mil dieciocho, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en la que se determina la procedencia de la solicitud del registro del Convenio de Coalición presentada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Podemos Mover a



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**TEECH/JI/013/2018, y sus acumulados TEECH/JI/015/2018 y
TEECH/JI/017/2018.**

Chiapas y Chiapas Unido, para la Elección de Gubernatura del Estado de Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Y para corroborar su dicho anexó copia certificada de la versión estenográfica de la sesión del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de nueve de febrero de dos mil dieciocho, sesión en la que el Secretario del Consejo, Ismael Sánchez Ruíz, dió cuenta al Pleno, de los escritos de dos y siete de febrero de dos mil dieciocho, por medio de los cuales Genaro Morales Avendaño, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, da cumplimiento al resolutive segundo del acuerdo impugnado, y señaló el método de selección que cada partido político adoptará para la selección de sus candidatos; entonces, si el medio de impugnación fue promovido por haberse excedido el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en concederle cinco días naturales a la Coalición inconforme para que señalara el método de selección de los partidos que la integran y esto ha sido colmado por el Representante Legal de la Coalición en los escritos de referencia, es incuestionable que ha quedado sin materia el Juicio de Inconformidad de referencia, toda vez que dicho acto fue consentido expresamente por el impugnado.

En consecuencia, al haber quedado sin materia el expediente **TEECH/JI/17/2018**, es evidente que debe sobreseerse.

Tomando en consideración que el Juicio de

Inconformidad TEECH/JI/17/2018, promovido por el Partido Revolucionario Institucional se sobresee, sólo se realizará el estudio de los agravios expuestos en los Juicios TEECH/JI/013/2018 y TEECH/JI/015/2017.

V. Procedencia de los juicios. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 308, numeral 1, 323, 327, numeral 1, fracción I, inciso a), y 353, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, como se demuestra a continuación:

a) Los Juicios de Inconformidad presentados por

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]; fueron presentados en tiempo, tal como se señaló en el considerando III, que antecede y que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido lo ahí expuesto en este apartado.

b) En otro orden, el acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por lo tanto es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el presente asunto, pues con la presentación del juicio se advierte, obviamente, que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclaman los enjuiciantes.

c) Los requisitos de **forma y procedibilidad**, señalados en el artículo 323, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JI/013/2018, y sus acumulados TEECH/JI/015/2018 y TEECH/JI/017/2018.

encuentran satisfechos, toda vez que las demandas fueron formuladas por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, señalan el nombre de los impugnantes quienes promueven en representación de los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; contienen firma autógrafa; indican domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto combatido; señalan la fecha en que fueron dictados y en la que fueron sabedores de la misma; mencionan hechos y agravios y anexan la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

d) Los juicios fueron promovidos por los Representantes Propietarios de los Partidos Políticos que sienten directamente agraviados los intereses de los institutos políticos que representan y en ellos aducen la pretendida violación de sus derechos, por lo que el requisito de **legitimación** se considera satisfecho. En ese aspecto, el artículo 326, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dispone que son partes en la sustanciación del procedimiento de los juicios electorales: el actor, la autoridad responsable y el tercero interesado.

Respecto al actor, indica que será **quien estando legitimado** presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, el medio de impugnación, en los términos del referido ordenamiento.

El numeral 2, del citado artículo 326, indica que para los efectos de este mismo dispositivo, se entenderá por

promoviente, al actor que presente un medio de impugnación, ya sea que lo haga por sí mismo o a través de la persona que lo represente, **siempre y cuando justifiquen plenamente estar legitimados para ello.**

En el presente caso los actores, justifican plenamente la personalidad con la que comparecen, pues anexaron a su demanda el original de la Constancia de Nombramiento de Representante de Partido Político ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, expedido por el Secretario Ejecutivo del citado Instituto, por medio del cual acreditan la legitimación para promover los Juicios de Inconformidad, máxime que la autoridad responsable en los respectivos informes circunstanciados reconoce la personalidad de cada uno de ellos, documentales que merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 328, numeral 1, fracción I, y 338, numeral 1, fracción I, del Código Comicial vigente,

e) Definitividad. Tal requisito se cumple, en virtud de que los actores se inconforman contra la resolución número IEPC/CG/R-06/2018, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el dos de febrero de dos mil dieciocho, por la que se determina la procedencia de la solicitud del registro del Convenio de Coalición presentado por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Podemos Mover a Chiapas y Chiapas Unido, para la Elección de Gubernatura del Estado de Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; la que tiene el carácter de definitiva, en términos de lo dispuesto por los artículos 67,



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JI/013/2018, y sus acumulados TEECH/JI/015/2018 y TEECH/JI/017/2018.

numeral 1 y 71, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, toda vez que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla.

VI. Agravios, pretensión, causa de pedir y precisión de la litis.

Los actores detallan en los escritos de demanda, diversos agravios, los expuestos por [REDACTED]

[REDACTED], se encuentran de la foja quince a la veintisiete del expediente principal, y los de [REDACTED]

[REDACTED], se encuentran de la foja doscientos doce a la doscientos cincuenta, del expediente principal; los cuales al ser muy extensos, atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que ello irroque perjuicio a los demandantes, ya que de conformidad a lo establecido en la fracción V, del artículo 412, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, no constituye obligación legal incluir en el texto del fallo la transcripción de los mismos; máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo y las partes pueden consultarlo en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al precepto legal antes citado se hace una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador el contenido de la jurisprudencia por contradicción 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, del Tomo XXXI, mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas Generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, lo cual debe estar vinculado y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características esenciales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer>>

La **pretensión** de los actores consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el acto impugnado consistente en la resolución IEPC/CG/R-06/2018, emitida el dos de febrero de dos mil dieciocho, por la que se determina la procedencia de la solicitud del registro del Convenio de Coalición presentada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Podemos Mover a Chiapas y Chiapas Unido, para la Elección de Gubernatura del Estado de Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

La **causa de pedir**, consiste en que con la emisión de la resolución se vulnera lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16,



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JI/013/2018, y sus acumulados TEECH/JI/015/2018 y TEECH/JI/017/2018.

41 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 91 y 92, de la Ley General de Partidos Políticos y 60 numeral 20, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, ya que le conceden a la Coalición cinco días más para que presente su método de selección de candidatos, lo cual vulnera el principio de igualdad y de certeza del proceso electoral, además de que aprobaron la coalición con la integración del Partido Nueva Alianza quien no puede conformar una coalición ya que es un partido de reciente acreditación.

En ese sentido la **litis** consiste en determinar si la responsable al emitir la resolución número IEPC/CG/R-06/2018, el dos de febrero de dos mil dieciocho, por la que se determina la procedencia de la solicitud del registro del Convenio de Coalición presentada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Podemos Mover a Chiapas y Chiapas Unido, para la Elección a la Gubernatura del Estado de Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, lo hizo conforme a derecho o si por el contrario, los actores tienen razón en que el acto impugnado es ilegal y en su caso declarar la invalidez de la resolución impugnada.

VII. Estudio de fondo. Este Órgano Jurisdiccional atendiendo a la petición que realizan los accionantes en el apartado de agravios de sus escritos de demanda, aplicará los principios generales del derecho *Iura novit curia* y *Da mihi factum dabo tibi jus*, del latín cuyo significado es “el Juez conoce el derecho” y “dame los hechos y yo te daré el derecho”; esto es, se procederá a estudiar todos los motivos

de inconformidad expuestos por los actores, esencialmente los razonamientos tendentes a combatir el acto impugnado o en los que señalen con claridad la causa de pedir, esto es, que precise la lesión, agravio o concepto de violación, así como los motivos que los originaron, agravios que podrán deducirse de cualquier parte, capítulo o sección de los escritos de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica. Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 03/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22, bajo el rubro: “AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”³

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad, establecido en el artículo 412, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Tribunal Electoral procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos vertidos en los agravios o conceptos de violación expuestos en los escritos de demanda, atento a lo que señala la Jurisprudencia 12/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes

³ Visible en la página web <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JI/013/2018, y sus acumulados TEECH/JI/015/2018 y TEECH/JI/017/2018.

1997-2012, consultable en las páginas 119 y 120, de rubro y
texto siguientes:

<<EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso.>>

Los agravios expuestos por los accionantes se estudian de forma conjunta por la íntima relación que tienen entre sí, ya que todos ellos están encaminados a comprobar la ilegalidad del acto impugnado, lo que no afecta a los accionantes, atento al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 4/2001, de rubro y texto siguientes:

<<AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados>>

Los actores expresan como agravios los siguientes:

El Partido Acción Nacional señala:

a) Que causa agravios la aprobación de la resolución IEPCI(CG-R/006/2018, realizada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por ser

contraria a los principios de legalidad y certeza, además de ser violatorio a lo dispuesto en los artículos 91 y 92, de la Ley General de Partidos Políticos, ya que los partidos coaligados deben determinar de forma conjunta y mediante acuerdo firmado, el procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de los candidatos postulados por la coalición, además que la propia ley establece diez días para resolver sobre la procedencia del convenio.

b) Que el actuar de la autoridad responsable es contraria a derecho ya que aprobaron el registro del Convenio de Coalición, y además otorgaron un plazo (cinco días) fuera de la legalidad para que los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Podemos Mover a Chiapas y Chiapas Unido, subsanen lo que la autoridad les requirió respecto al procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición, en su caso, por tipo de elección.

El Partido de la Revolución Democrática expresa:

c) Que el acto combatido violenta lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 41 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se vulnera el principio de legalidad que deben observar todas las autoridades al momento de emitir sus determinaciones, ya que carece de facultades para inaplicar el numeral 20, del artículo 60, del Código de materia, al permitir al Partido Nueva Alianza, coaligarse con diversos Partidos Políticos para la elección de Gobernador del Estado de Chiapas, a pesar de que dicho



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JI/013/2018, y sus acumulados TEECH/JI/015/2018 y TEECH/JI/017/2018.

instituto político, perdió su acreditación en el Proceso Electoral 2014-2015, por no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local para diputados celebrada el diecinueve de julio de dos mil quince, quien tuvo que solicitar a la hoy responsable una nueva acreditación en la entidad, lo que trae como consecuencia la prohibición de poder coaligarse en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

ESTUDIO DE AGRAVIOS:

Los agravios señalados por el Partido Acción Nacional, **son infundados** en atención a las siguientes consideraciones.

Es necesario establecer el marco jurídico que rige la figura de la coalición, debido a que la reforma constitucional contenida en el Decreto publicado el diez de febrero de dos mil catorce, en el Diario Oficial de la Federación, se ocupó de este tema en el artículo Segundo Transitorio, de conformidad con lo siguiente:

“SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

*l. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:
[...]*

f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:

1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;

2. Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;

3. La ley diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles. Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral. Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma. Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;

4. Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos;

5. En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse, y [...]"

El citado Transitorio estableció, en términos generales, tres tipos de coaliciones, a saber:

a. Coalición total para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;

b. Coalición parcial para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma; y

c. Coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral.

Para cumplir con el mandato establecido en el artículo transitorio de referencia, mediante Decreto publicado el veintitrés de mayo de dos mil catorce, en el Diario Oficial de



TEECH/JI/013/2018, y sus acumulados TEECH/JI/015/2018 y TEECH/JI/017/2018.

la Federación se expidió la Ley General de Partidos Políticos,
en la cual se dispone:

“Artículo 1.

1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:*

...

e) *Las formas de participación electoral a través de la figura de coaliciones;*

...

Artículo 88.

1. *Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.*

2. *Se entiende como coalición total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.*

3. *Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o diputados, deberán coaligarse para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el caso de las elecciones locales si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales o de diputados a la Asamblea Legislativa, deberán coaligarse para la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno.*

4. *Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la coalición y el registro del candidato para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernador o Jefe de Gobierno quedarán automáticamente sin efectos.*

5. *Coalición parcial es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.*

6. *Se entiende como coalición flexible, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.*

Artículo 90.

El contendrá en todos los casos:

- a) *Los partidos políticos que la forman;*
- b) *El proceso electoral federal o local que le da origen;*
- c) *El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;*
- d) *Se deberá acompañar la plataforma electoral y en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de*

los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;

e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos;

f) Para el caso de interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.

2. En el se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetará a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

3. A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. En todo caso, en los mensajes de radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

5. Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución.

Artículo 92.

1. La solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motiva, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que reinicie el período de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias del presidente del Consejo General el convenio se podrá presentar ante el secretario ejecutivo del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive.

2. El presidente del Consejo General del Instituto o del organismo Público Local, integrará el expediente e informará al Consejo General.

3. El Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.

4. Una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto o el Organismo Público Local, según la elección que lo motive, dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el órgano de difusión oficial local, según corresponda.”

De los preceptos anteriores, se observa que la Ley General de Partidos Políticos, reproduce en sus términos las



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JI/013/2018, y sus acumulados TEECH/JI/015/2018 y TEECH/JI/017/2018.

disposiciones constitucionales transitorias relacionadas con este tema.

Por su parte, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establece las reglas que rigen el sistema jurídico de las Coaliciones en el Estado, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 60.

1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa e integrantes de ayuntamientos.

2. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.

3. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.

4. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.

5. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente artículo.

6. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de diputados y miembros de ayuntamientos, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a diputados o miembros de ayuntamiento de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

7. Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral.

8. Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.

9. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en este Código.

10. En el escrutinio y cómputo tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas se asignará el voto al candidato de coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo

correspondiente. En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital o municipal de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación. Este cómputo será la base para la asignación de la representación proporcional u otras prerrogativas.

11. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

12. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

13. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles:

a) Se entiende como coalición total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados o miembros de ayuntamientos, deberán coaligarse para la elección de Gobernador.

Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en este Código, la coalición y el registro del candidato para la elección de Gobernador quedarán automáticamente sin efectos.

b) Coalición parcial es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

c) Se entiende como coalición flexible, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

14. El contendrá en todos los casos:

a. Los partidos políticos que la forman;

b. El proceso electoral que le da origen;

c. El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;

d. Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Gobernador, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;

e. El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JI/013/2018, y sus acumulados TEECH/JI/015/2018 y TEECH/JI/017/2018.

el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos; y en del registro de las planillas a miembros de ayuntamientos especificar el partido político que pertenece cada uno de los integrantes;

f. Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en este Código, señalar quien ostentara la representación de la coalición, y

g. En el se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

15. En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate, deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional

16. En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.

17. A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por las Leyes Generales. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje. Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.

18. La solicitud de registro del convenio, deberá presentarse al presidente del Consejo General, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar la primera semana de febrero del año de la elección. El presidente del Consejo General, integrará el expediente e informará al Consejo General.

19. El Consejo General del Instituto, resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio. Una vez registrado los convenios de coalición, el Instituto dispondrá su publicación en el periódico oficial del Estado.

20. Los partidos políticos de nuevo registro o acreditación, no podrán convenir coaliciones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección inmediata posterior a su registro o acreditación

...”

De lo anterior, se advierte:

- Que se prohíbe a los Partidos Políticos celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral, así como distribuir o transferirse votos mediante el Convenio de Coalición.

- Que dos o más Partidos Políticos pueden formar una coalición para las elecciones de Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa en uno o varios distritos electorales, y planillas de mayoría relativa para uno o varios Ayuntamientos.

- Que las coaliciones pueden ser totales, parciales y flexibles.

- Que el Convenio de Coalición exige siete requisitos indispensables, para que la autoridad administrativa electoral le otorgue su aprobación.

- Que las solicitudes de registro del Convenio de Coalición, deberán de presentarse ante el Presidente del Consejo General, acompañando la documentación necesaria, a más tardar la primera semana de febrero del año de la elección.

- Que el Consejo General del Instituto, debió resolver a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación de los convenios.

Por su parte, de las constancias que integran los presentes Juicios de Inconformidad, se advierte:



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JI/013/2018, y sus acumulados TEECH/JI/015/2018 y TEECH/JI/017/2018.

1. Que el veintitrés de enero del año que transcurre, fue recibido por el Organismo Público Local Electoral, escrito signado en esa misma fecha, por los Representantes Propietarios de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, mediante el cual solicitaron el registro del Convenio de Coalición para la Elección a la Gubernatura del Estado de Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

2. Que posteriormente, la Presidencia del Consejo General del Instituto en mención, le asignó el número de expediente IEPC/SCC-G/003/2018, remitiéndose al día siguiente de su presentación a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, a efecto de verificar el cumplimiento a lo ordenado por el artículo 276, del Reglamento de Elecciones, y en caso de ser procedente se presentara al Consejo General, el proyecto de resolución correspondiente, considerando los plazos previstos en el artículo 92, numeral 3, de la Ley General de Partidos Políticos.

3. Que finalmente, el dos de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General del citado Instituto, aprobó la resolución por medio de la cual se atendió la solicitud de registro del Convenio de Coalición que suscribieron los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, para la Elección de Gobernador del Estado de Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

De ahí que pueda concluirse, que respecto a los agravios señalados por el Partido Acción Nacional, no le asiste la razón en virtud, a que de la revisión integral a las copias certificadas de la resolución IEPC/CG-R/006/2018, emitido el dos de febrero de dos mil dieciocho, por la que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, declaró procedente la solicitud de registro del Convenio de Coalición para postular Candidato a Gobernador Constitucional en el Estado de Chiapas, obrando adjunto el anexo del citado convenio presentado por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva alianza, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas,⁴ del que se advierte que, en su momento precisaron en la Cláusula Cuarta del mismo, en lo que interesa lo siguiente:

*“CUARTA: De la postulación del candidato de la coalición a la Gubernatura del Estado de Chiapas.
Se crea un órgano de gobierno integrado con una persona designada por la dirigencia nacional del Partido Revolucionario Institucional, así como Nueva Alianza, así como una de la dirigencia estatal del Partido Verde Ecologista de México, el cual tendrá como facultad determinar el método de selección del candidato de la Coalición, atendiendo los estatutos, documentos básicos, y determinaciones internas de los órganos directivos de cada partido”*

Por otra parte si bien es cierto, realizó requerimiento al Representante Legal de la Coalición a través del oficio IEPC.SE.DEAP.071.2018, de veintiséis de enero del año en curso, signado por el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del citado Instituto, de conformidad con los artículos 92, numeral 3, de la Ley General de Partidos Políticos, y 277, del Reglamento de Elecciones; documental pública que obra en original, a la cual

⁴ Visible de la foja 47 a la 52 del expediente principal.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JI/013/2018, y sus acumulados TEECH/JI/015/2018 y TEECH/JI/017/2018.

se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1, fracción II, y 338 numeral 1, fracción I, de la ley de la materia; para que entre otras cuestiones *“...insertara en el convenio de mérito, cláusula alguna que prevea el procedimiento que seguirá cada partido político para la selección del candidato que será postulado por la coalición”*; sin embargo, del contenido del convenio, en la cláusula cuarta del citado convenio se estableció cual sería el método de selección del citado candidato de la coalición.

Consecuente, como se advierte de la resolución impugnada, la autoridad responsable al momento de analizar los requisitos exigidos por los artículos 91, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Partidos Políticos, y 276, numeral 3, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, específicamente, en los incisos c), de cada uno de los ordenamientos precisados, tuvo por satisfecho este requisito, como se aprecia a continuación:

| REQUISITO LEGAL | ANÁLISIS DEL CONVENIO |
|--|--|
| LGPP Artículo 91, numeral 1... c) El procedimiento que seguirá cada partido político para la elección de candidatos que sean postulados por la Coalición. Reglamento de Elecciones Artículo 276, numeral 3, c) El procedimiento que seguirá cada partido político para la elección de los candidatos que serán postulados por la coalición, en su caso, por tipo de elección; | Este OPLE, Considera procedente en lo general dicho requisito, mismo que de conformidad con lo previsto en la Cláusula cuarta, misma que a la letra dice: “De la Postulación del candidato de la Coalición a la Gubernatura del Estado de Chiapas. Se crea un órgano de gobierno integrado por una persona designada por las dirigencias nacionales del Partido Revolucionario Institucional, así como Nueva Alianza, así como una de la dirigencia estatal de (sic) Partido Verde Ecologista de México, el cual tendrá como facultad determinar el método de selección del candidato de la Coalición, atendiendo los estatutos, documentos básicos y determinaciones internas de los órganos directivos de cada partido” No obstante ello, en lo particular, toda vez que no se establece de manera expresa y clara cuál será el procedimiento que seguirá cada partido político |

| | |
|--|--|
| | para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición, en su caso, por tipo de elección, por lo que, lo procedente es requerir a la coalición para que en un plazo no mayor a cinco días naturales, posteriores a la aprobación de la presente resolución, precise de forma clara e indubitable el procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición, en su caso, por tipo de elección.” |
|--|--|

De lo antes señalado se advierte, que resulta infundado el agravio en comento relativo a que no se señaló el método de selección de los partidos políticos para elegir a su candidato; sin embargo, del análisis a los artículos 91, de la Ley General de Partidos Políticos y 276, numeral 3, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, no se advierte dicho requisito para la procedencia de un convenio de coalición, pues únicamente se limita a exigir el procedimiento que seguirá cada Partido Político para la selección de los candidatos que postulen para dicha coalición, lo anterior en estricto cumplimiento al diverso numeral 41, fracción I, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que, son los militantes de cada uno de los Institutos Políticos, únicamente los legitimados para velar que los actos emitidos por sus órganos de dirección se encuentren apegados a la normatividad que los rige.

De manera que al quedar aprobado el Convenio de Coalición por parte del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en resolución IEPC/CG-R/006/2018, emitida el dos de febrero de dos mil dieciocho, documental pública que es valorada en términos de los artículos 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1, fracción II, y 338 numeral 1, fracción I, del Código de la



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JI/013/2018, y sus acumulados TEECH/JI/015/2018 y TEECH/JI/017/2018.

materia; queda evidenciado que surte efectos legales para las partes que lo suscribieron, al haberse colmado los requisitos legales exigidos; de ahí lo **infundado** del agravio de mérito.

Es infundado el agravio hecho valer por el **Partido de la Revolución Democrática**, relativo a que el Partido Nueva Alianza es un partido de reciente acreditación en el Estado y que por ello, no puede formar parte del Convenio de Coalición, tal como lo dispone el artículo 60, numeral 20, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, es infundado por lo siguiente:

Tal como lo resolvió la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-102/2016, así como lo dispuesto en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, regula la participación de los Partidos Políticos Nacionales en los procesos electorales locales, entre los que se encuentra la figura de la acreditación de los mismos.

En ese sentido los artículos 44, numeral 1, fracción I y 2, 54, párrafo 1 y 60, numeral 20, del Código comicial Local, prevén las reglas para que los partidos políticos nacionales obtengan acreditación a nivel estatal, la causa de su pérdida y la atribución del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para cancelarla en caso de actualizarse la hipótesis relativa, preceptos legales que señalan lo siguiente:

“Artículo 44.

1. Los Partidos nacionales deberán acreditar durante el mes de septiembre del año previo al de la elección, ante el Instituto de Elecciones:

1. La vigencia de su registro como Partido Político, acompañando para tal efecto, copia certificada que así lo acredite expedida por el Instituto Nacional;

(...)

2. Los partidos políticos nacionales gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos legales, desde el momento en que queden acreditados ante el Instituto.

Artículo 54.

1. Al partido político que no obtenga por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones ordinarias de Gobernador o diputados locales en que participe, le será cancelado su registro o acreditación ante el Instituto y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece este Código.

Artículo 60

1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa e integrantes de ayuntamientos.

(...).

20. Los partidos políticos de nuevo registro o acreditación, no podrán convenir coaliciones con otros partidos políticos antes de la conclusión de la primera elección inmediata posterior a su registro o acreditación.”

Por otra parte el artículo 41, párrafo segundo, base I, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte conducente establece *“Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales”*

En tanto que el artículo 116, fracción IV, inciso f) párrafo segundo, de la propia Constitución, a la letra establece:

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(..)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen:

El partido político local que no obtenga, al menos; el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JI/013/2018, y sus acumulados TEECH/JI/015/2018 y TEECH/JI/017/2018.

será cancelado su registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;”.

De los principios anteriores se infiere que las normas constitucionales citadas, por sí mismas, no restringen ni condicionan el derecho de participación de los Partidos Políticos Nacionales en los comicios estatales y municipales, a contender por sí solos o mediante coalición. Por otro lado, si bien es cierto que tal derecho está sujeto a las bases establecidas en las leyes generales en la materia, las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral, también lo es, que tratándose de los institutos políticos para conformar coaliciones para contender en comicios locales debe regir el marco jurídico electoral general, es decir la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sobre las legislaciones electorales locales.

Al efecto el artículo 85, párrafo 4, de la Ley de General de Partidos Políticos, establece que: *“Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.”*

Si bien, dicha norma se refiere a la restricción de que partidos políticos de nuevo registro celebren coaliciones, sin embargo el registro vigente de los Partidos Políticos Nacionales ante el Instituto Nacional Electoral como la acreditación de los mismos ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, son elementos indispensables para su participación en los comicios locales de las entidades

federativas, así como para el acceso efectivo de los derechos y prerrogativas que el Código les otorgue.

Así del análisis del citado artículo, se concluye lo siguiente:

- Tratándose de Partidos Políticos Nacionales de nuevo registro les está vedado coaligarse únicamente en el primer proceso electoral federal inmediato posterior a su registro.

- Si un partido político nacional ya participó en ese primer proceso electoral federal y conservó su registro, entonces es claro que la finalidad de la norma se ha cumplido y, por ende, tendrá derecho a coaligarse tanto a nivel federal como local.

- Los Partidos Políticos nacionales tienen derecho a conformar las coaliciones que establece la ley, así como el derecho a participar, sin restricción alguna, en las elecciones locales, aún y cuando sea la primera vez que participe en dichos comicios, siempre que haya participado en su primer proceso electoral federal y conserve su registro.

- La medida establecida en el artículo 85, apartado 4, de la Ley General de Partidos Políticos, sólo aplica en el primer proceso electoral en que participe con posterioridad a su constitución.

De lo antes señalado, se advierte, que el ánimo del legislador de impedir a los partidos de nuevo registro o



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JI/013/2018, y sus acumulados TEECH/JI/015/2018 y TEECH/JI/017/2018.

acreditación para participar en coaliciones en la elección inmediata posterior a su registro, es verificar la fuerza real que tienen para intervenir en un proceso electoral y demostrar si cuenta con el suficiente apoyo electoral en lo individual para obtener un porcentaje que le permita conservar el registro, acceder a las prerrogativas e, incluso, a un cargo de elección popular por el principio de representación proporcional, entonces es claro que esta situación ya aconteció en el momento en que un Partido Político Nacional ya participó en un proceso electoral federal y conservó su registro, puesto que, en ese caso, ya demostró que representa una corriente democrática atractiva para los ciudadanos que sufragaron en su favor, de tal manera que resultaría excesivo exigirle que demuestre su fuerza electoral en todas y cada una de las entidades federativas, porque además, de que dicha situación en forma alguna afectaría su registro o su posibilidad de participar en los comicios locales, puesto que tal derecho se encuentra consagrado a nivel constitucional, ello traería como consecuencia el establecimiento de distinciones injustificadas entre los Partidos Políticos Nacionales con la consecuente inobservancia del principio de igualdad en la contienda, porque difícilmente se podría considerar como partido de nueva creación al partido político nacional que ya participó de manera individual en el primer proceso electoral federal que se desarrolló con posterioridad a su registro y obtuvo el porcentaje necesario para mantenerlo.

Por esta razón el Partido Político Nueva Alianza, no puede ubicarse dentro de los supuestos de un partido de nueva creación, tal como lo señala la autoridad responsable

en el informe circunstanciado que obra de la foja 187 a la 198 del expediente principal, documental que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 328, numeral 1, fracción I y 339, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, del que se advierte que el Partido Nueva Alianza obtuvo su registro ante el Instituto Nacional Electoral el catorce de julio de dos mil cinco, mediante acuerdo CG/49/2005, emitido por el Consejo General del citado Instituto y obtuvo su acreditación en el Estado de Chiapas, en el mes de septiembre de ese mismo año, participando por primera vez como Partido Político Nacional en el proceso electoral local ordinario en las elecciones de dos mil seis.

En la especie, el actor señala que el Partido Nueva Alianza, perdió su acreditación en el año dos mil quince, ya que en el Proceso Electoral 2014-2015, no obtuvo al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local para diputados celebrada el diecinueve de julio de dos mil quince; sin embargo el propio actor señala que el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/039/2017, aprobó la acreditación del registro del Partido Nueva Alianza, para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, afirmaciones vertidas en el escrito de demanda fechada y recibido el nueve de febrero del año en curso, las que merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 338, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JI/013/2018, y sus acumulados TEECH/JI/015/2018 y TEECH/JI/017/2018.

De ahí que contrario a lo que afirma el actor relativo a que no tiene derecho el Partido Nueva Alianza de integrar el Convenio de Coalición impugnado, se afirma que éste sí cuenta con la acreditación para poder coaligarse y poder participar en el proceso electoral que se encuentra transcurriendo, pues como ha quedado señalado éste obtuvo su acreditación nuevamente en el año dos mil diecisiete, máxime que a nivel federal el citado ente político nunca ha perdido su registro, de ahí lo **infundado del agravio** en comento.

Consecuentemente, al resultar **infundados** los agravios hechos valer por los **Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática**, lo procedente conforme a derecho es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación en su momento por los promoventes, la resolución IEPC/CG-R/006/2018, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el dos de febrero de dos mil dieciocho, por la que se determina la procedencia de la solicitud del registro del Convenio de Coalición presentado por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Podemos Mover a Chiapas y Chiapas Unido, para la Elección a la Gubernatura del Estado de Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Sin que pase inadvertido para este Órgano Jurisdiccional, que es un hecho público y notorio, que mediante acuerdo número IEPC/CG-A/035/2018, de veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de

Elecciones y Participación Ciudadana,⁵ autorizó la solicitud de renuncia y/o retiro y/o separación, por parte de los Partidos Políticos Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, de la coalición formada originalmente.

VIII. Al resultar **infundados** los agravios hecho valer por los actores, lo procedente conforme a derecho es **confirmar** la resolución IEPC/CG-R/006/2018, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el dos de febrero de dos mil dieciocho, por la que se determina la procedencia de la solicitud del registro del Convenio de Coalición presentado por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Podemos Mover a Chiapas y Chiapas Unido, para la Elección a la Gubernatura del Estado de Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Sin que pase inadvertido para este órgano jurisdiccional, que es un hecho público y notorio, que mediante acuerdo número IEPC/CG-A/035/2018, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo General el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana,⁶ se autorizó la solicitud de renuncia y/o retiro y/o separación, por parte de los Partidos Políticos, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, de la coalición formada originalmente.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 413, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y

⁵ Visible en el link http://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/sesiones/acuerdos/2018/IEPC_CG_A_035_2018.pdf

⁶ Visible en el link http://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/sesiones/acuerdos/2018/IEPC_CG_A_035_2018.pdf

http://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/sesiones/acuerdos/2018/IEPC_CG_A_035_2018.pdf

http://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/sesiones/acuerdos/2018/IEPC_CG_A_035_2018.pdf



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**TEECH/JI/013/2018, y sus acumulados TEECH/JI/015/2018 y
TEECH/JI/017/2018.**

Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el Pleno de
este órgano jurisdiccional,

R e s u e l v e

Primero. Se acumulan los **Juicios de Inconformidad
TEECH/JI/015/2018 y TEECHI/JI/017/2018,** [REDACTED]

[REDACTED] al
TEECH/JI/013/2018, promovido por [REDACTED]

[REDACTED], por ser este el primero en turno, en términos
del considerando II, de este fallo.

Segundo. Se sobresee el **Juicio de Inconformidad,
TEECH/JI/017/2018,** promovido por [REDACTED]

[REDACTED], por los razonamientos vertidos
en el considerando III, del presente fallo.

Tercero. Son **procedentes los Juicios de
Inconformidad TEECH/JI/013/2018 y su acumulado
TEECH/JI/015/2018,** promovidos, [REDACTED]

[REDACTED], respectivamente, ante el
Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación
Ciudadana.

Cuarto. Se **confirma** la resolución IEPC/CG-R/006/2018, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el dos de febrero de dos mil dieciocho, por la que se determina la procedencia de la solicitud del registro del Convenio de Coalición presentado por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Podemos Mover a Chiapas y Chiapas Unido, para la Elección de Gubernatura del Estado de Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en términos de los considerandos VII y VIII, de la presente resolución.

Quinto. Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Notifíquese, a los actores y al tercero interesado, **personalmente** en los domicilios autorizados; a la autoridad responsable **mediante oficio**, al que se anexe copia certificada de esta sentencia; y **por estrados**, a los demás interesados para su publicidad. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Fabiola Antón Zorilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**TEECH/JI/013/2018, y sus acumulados TEECH/JI/015/2018 y
TEECH/JI/017/2018.**

**Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila
Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada**

**Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General**

Certificación. La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 28, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad número **TEECH/JI/013/2018 y sus acumulados TEECH/JI/015/2018 y TEECH/JI/017/2018**, y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, quince de marzo de dos mil dieciocho.